



Roj: **STS 2478/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2478**

Id Cendoj: **28079130042019100240**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **15/07/2019**

Nº de Recurso: **2066/2017**

Nº de Resolución: **1070/2019**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 2510/2017,**
ATS 7038/2017,
STS 2478/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.070/2019

Fecha de sentencia: 15/07/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2066/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/06/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.4

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

Transcrito por: MMC

Nota:

R. CASACION núm.: 2066/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1070/2019

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jorge Rodriguez-Zapata Perez, presidente

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva



D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo

D. Jose Luis Requero Ibañez

En Madrid, a 15 de julio de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 2066/2017, interpuesto por don Imanol , representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y defendida por el Letrado don Alfonso Martínez Escribano, contra la Sentencia dictada el 25 de enero de 2017 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Sección Tercera de la Sala de Sevilla, al desestimar el recurso de apelación 884/2016 que fue interpuesto por la misma frente a la sentencia dictada el 12 de abril de 2016 por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Cadiz (Procedimiento Abreviado nº 155/2015) y que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Imanol contra la resolución del Rector de la Universidad de Cádiz de 9 de febrero de 2015 que desestimó el recurso de reposición contra la anterior resolución de 11 de diciembre de 2014 que le denegó la compatibilidad para ejercer la actividad de Rector de la Universidad Privada Atlántica de Lisboa, con la de Catedrático de Escuela Universitaria a tiempo parcial en la Universidad de Cádiz.

Se ha personado en este recurso, como parte recurrida, la Universidad de Cádiz, representada por el Procurador de los Tribunales don José Ignacio Noriega Arquer y defendida por la Letrada doña Begoña Navas Renedo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Sección Tercera de la Sala de Sevilla, se ha seguido el recurso de apelación 884/2016 interpuesto por don Imanol , representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira contra la sentencia dictada el 12 de abril de 2016 por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Cádiz en autos de Procedimiento Abreviado nº 155/2015, que desestimaba el recurso contencioso administrativo por don Imanol frente a la resolución del Rector de la Universidad de Cádiz NUM000 , de fecha 9 de febrero de 2015, notificada a dicha parte el día 20 del mismo mes y año, desestimatoria del recurso de reposición formulado el día 15 de enero de 2015, contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2014 dictada por el Sr. Vicerrector de Ordenación Académica y Personal por Delegación del Rector de la Universidad de Cádiz, y en virtud de la cual, se denegó la solicitud de compatibilidad instada por el Sr. Imanol para ejercer la actividad privada de Rector de la Universidad Atlántica de Lisboa (Portugal) con la de Catedrático de Escuela Universitaria a tiempo parcial de la Universidad de Cadiz, confiriéndole el plazo de un mes para que cesara en la actividad privada o solicitara excedencia voluntaria en la Universidad de Cádiz.

SEGUNDO .- La sentencia recaída en ese proceso de apelación con fecha 25 de enero de 2017 contiene el siguiente Fallo: " Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto indicado en el Antecedente Primero de esta resolución, con condena en costas al apelante."

TERCERO .- Contra la mentada Sentencia se preparó recurso de casación ante la Sala de instancia, que ésta tuvo por preparado, por lo que se elevaron los autos y expediente administrativo a este Tribunal, ante el que la parte ahora recurrente interpuso el citado recurso de casación.

CUARTO .- Mediante auto dictado por la Sección Primera de esta Sala de 10 de julio de 2017 , se acordó lo siguiente:

"Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de don Imanol contra la sentencia de 25 de enero de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada en el recurso de apelación núm. 884/2016 .

Segundo. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Si, dada la redacción de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre , de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el ejercicio del cargo de rector en universidades privadas resulta incompatible en todo caso con el ejercicio del puesto de funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en universidades públicas.



O si, por el contrario, aquellos preceptos -en relación con el profesorado universitario- solo permiten declarar la incompatibilidad entre ambas funciones cuando éstas implique estrictamente el ejercicio de la docencia, sin que sea posible contemplar otros aspectos -distintos de la docencia misma, como la distancia entre los centros universitarios afectados o la dedicación que cada uno de los puestos requiere- para negar la compatibilidad solicitada.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades."

QUINTO .- En el escrito de interposición del recurso, presentado el día 27 de septiembre de 2017, la representación de don Imanol solicitaba "1. Declarar que ha lugar y, por lo tanto, estimar el recurso de casación interpuesto por la representación de Don Imanol frente a la Sentencia de 25 de enero de 2017 de la Sección III de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Sevilla, dictada en el Recurso de Apelación nº 884/2016, interpuesto contra la Sentencia nº 160/2016 de 12 de abril de 2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Cádiz .

2. Casar y anular la sentencia objeto del recurso.

3. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Imanol contra la resolución dictada por el Rector de la Universidad de Cádiz de fecha 9 de febrero de 2015, que resuelve el recurso de reposición formulado frente a la dictada con fecha 11 de diciembre de 2014, por la que se deniega la solicitud de compatibilidad presentada por el recurrente, relativa a la actividad de Rector de la Universidad Privada Atlántica de Lisboa, con la desarrollada a tiempo parcial (12 horas) como catedrático de Escuela Universitaria en la Universidad de Cádiz.

4. Anular la mencionada resolución administrativa, y declarar la compatibilidad de la actividad de Rector de la Universidad Privada Atlántica de Lisboa, con la desarrollada a tiempo parcial (12 horas) como catedrático de Escuela Universitaria en la Universidad de Cádiz.

5. Imponer las costas a la administración."

SEXTO .- Mediante Providencia de 18 de octubre de 2017, se da traslado del escrito de interposición a la parte recurrida que presenta escrito de oposición el 14 de diciembre de 2017, en el que solicita "dicte sentencia declarando no haber lugar al mismo, confirmando en todos sus extremos la Sentencia de instancia e imponiendo al recurrente las costas del presente proceso".

SÉPTIMO .- Por providencia de fecha 2 de enero de 2018 se acuerda, de conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción, que no ha lugar a la celebración de vista pública y por providencia de 30 de abril de 2019 se señala para el día 25 de junio, fecha en que tuvo lugar dicho acto. Con fecha del siguiente 26 de junio la sentencia fue entregada para su firma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso la sentencia dictada el día 25 de enero de 2017 (recurso de apelación 884/2016) por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sede de Sevilla, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Cádiz el día 12 de abril de 2016 (procedimiento ordinario 155/2015).

Don Imanol interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Rector de la Universidad de Cádiz de 9 de febrero de 2015, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente a resolución anterior de 11 de diciembre de 2014 y por la que se le denegó la compatibilidad para ejercer la actividad privada de Rector de la Universidad Privada Atlántica de Lisboa, con la pública de Catedrático de Escuela Universitaria a tiempo parcial, que desempeña en el área de Psicología Social del Departamento de Psicología de la Facultad de Ciencias del Trabajo de la Universidad de Cádiz.

La sentencia de primera instancia, haciendo aplicación de los artículos 1.1 y 3, 11.1, y 12 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como del artículo 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, desestimó el recurso por considerar, sustancialmente, que el cargo y puesto de Rector es incompatible con el ejercicio, en servicio activo, de la actividad de profesor universitario, pues aquel cargo no solo conlleva la representación de la universidad, sino también funciones de dirección y gestión con incidencia en el mundo académico y que incluye, además, una actividad a tiempo completo que difícilmente se puede compatibilizar con el ejercicio de la función docente que ejerce en la universidad pública y que exige una presencia semanal de, al menos, 12 horas, máxime cuando la distancia entre los dos puestos de trabajo es superior a los 500 kilómetros.



La sentencia dictada en grado de apelación por la Sala Territorial de Sevilla desestimó el recurso por entender que, con independencia de otras cuestiones resueltas en la primera instancia y discutidas por las partes, "de la redacción del artículo 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades - que dispone que el profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades no podrá ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo- se desprende la incompatibilidad para la docencia simultánea entre universidades públicas y privadas", de manera que "si esto es así para ejercer la docencia, con mucha más razón para el caso de que, en la universidad privada, lo que se pretende es ejercer el cargo de rector", cargo que "aunque no implique la docencia en clases, sí incluye per se una actividad docente y académica que se entiende, con la ley, que es claramente incompatible con la docencia en una universidad pública".

SEGUNDO .- El interés casacional del recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo declarado mediante Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 10 de julio de 2017 :

"Segundo. Precisar, que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Si, dada la redacción de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre , de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el ejercicio del cargo de rector en universidades privadas resulta incompatible en todo caso con el ejercicio del puesto de funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en universidades públicas.

O si, por el contrario, aquellos preceptos -en relación con el profesorado universitario- solo permiten declarar la incompatibilidad entre ambas funciones cuando éstas implique estrictamente el ejercicio de la docencia, sin que sea posible contemplar otros aspectos -distintos de la docencia misma, como la distancia entre los centros universitarios afectados o la dedicación que cada uno de los puestos requiere- para negar la compatibilidad solicitada.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre , de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades."

TERCERO .- La parte recurrente imputa a la sentencia apelada dos infracciones: (i) la infracción del artículo 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades , afirmando que la incompatibilidad en él prevista afecta únicamente al "profesorado" y que el Rector no lo es en la configuración que de éste cargo hace la citada Ley Orgánica, todo ello partiendo de la interpretación restrictiva que debe hacerse de régimen jurídico de las incompatibilidades (STS de 22 de enero de 2008) ; (ii) la infracción de los 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, aduciendo para ello que no existe prohibición expresa para ello y que la función de Rector no se relaciona directamente con la función meramente docente que desarrolla en la Universidad de Cádiz.

La parte recurrida se opone a estas alegaciones afirmando que el cargo de Rector de una Universidad privada es incompatible con la condición de profesor de la Universidad Pública pues el profesorado no desempeña únicamente funciones docentes, sino también investigadoras y de gestión, siendo ello evidente en los Estatutos de la Universidad de Cádiz -artículo 126-. Cita de manera expresa la doctrina fijada por esta Sala Tercera sobre la incompatibilidad funcional en sentencia de 24 de marzo de 2008 , dictada en interés de ley.

CUARTO .- Para dar respuesta a las cuestiones de interés casacional fijadas en el auto de admisión del recurso se hace indicación de que, al menos, deberán interpretarse los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas , así como el artículo 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades .

En relación con esa indicación y de cara a dictar sentencia, es preciso advertir que según el artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , "Los autos de admisión precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso". Lo que se dice en razón a que en el debate trabado ya en la instancia está en juego también el artículo 12 de la Ley 53/1984 ."

En la aplicación de estos preceptos cabe hacer las siguientes consideraciones:

1º) El artículo 11.1 de la Ley 53/1984 , establece que "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º.3, de la presente Ley , el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la



dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado".

Este precepto ha sido interpretado por la Sala Tercera en sentencia de 24 de marzo de 1998 (Recurso de casación en interés de ley 7752/1996) diciendo "que a los efectos del art. 11, 1º de la Ley 53/84, de 26 de Diciembre, basta que exista incompatibilidad funcional cuando la actividad privada esté relacionada directamente con las funciones que se desarrollen en el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado el funcionario en servicio activo, sin necesidad de que tal incompatibilidad haya de exigirse entre la actividad privada y el concreto puesto de trabajo que el funcionario desempeña en aquéllos".

Según el artículo 12 de la citada norma legal, debe tomarse en consideración que:

A) "1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes: b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado."

Desde esta perspectiva el recurrente está claramente incurso en incompatibilidad puesto que las funciones estatutarias del cargo unipersonal de Rector de la Universidad Privada Atlántica de Lisboa (estatutos universitarios aportados por el recurrente), que son de dedicación exclusiva, están relacionadas directamente, en los términos jurisprudencialmente fijados, con las funciones del puesto de trabajo que, como Catedrático de Escuela Universitaria, desempeña en el área de Psicología Social del Departamento de Psicología de la Facultad de Ciencias del Trabajo de la Universidad de Cádiz.

Si en función de esa doctrina jurisprudencial no es la mera función docente del puesto de trabajo público la que debe tomarse en consideración para valorar la compatibilidad con una actividad privada, sino la funciones que se desarrollen en el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado el funcionario en servicio activo, es fácil concluir que el recurrente:

a) incurre en la prohibición absoluta del artículo 12.1.b) de la Ley 53/1984 pues como funcionario público no puede compatibilizar su puesto con el de Rector de una Universidad Privada, sea española o extranjera, puesto que es un órgano rector de una entidad privada.

No es posible diferenciar entre funciones de representación, gestión y dirección propias del cargo de Rector de la citada Universidad Privada, y las funciones de su puesto de Catedrático de Escuela Universitaria, sino que habrá que confrontar aquellas con las propias del Departamento donde su puesto está integrado, y no cabe duda a cerca de que el Departamento se organiza a través del Consejo del Departamento previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 6/2001 y que es el órgano de gobierno del Departamento, participando sus miembros en las funciones de gestión y organización, es decir, no tiene funciones simplemente docentes.

Es de advertir que el recurrente no dedica una sola línea de su recurso a analizar este precepto (12.1.b) de la Ley 53/1984) cuando la sentencia de instancia hacía expresa aplicación de él y la sentencia de apelación lo hacía suyo de manera expresa cuando decía que "Pues bien, con independencia de otras cuestiones resueltas en la sentencia y discutidas por las partes, ...".

Y esta incompatibilidad funcional queda patente si se repara en el contenido de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, aprobados por Decreto 281/2003, de 7 de octubre (BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 2003). En este sentido, es clara la previsión de los artículos 12, 79 y 80 cuando regulan, respectivamente, las funciones de los Departamentos, del Consejo y del Director de Departamento, que incluyen expresamente funciones no meramente docentes sino integrantes de actividades de organización y gestión. Además, en relación con todas ellas, el artículo 126 de las Estatutos impone al personal docente e investigador la obligación de redactar un informe al final de cada curso académico que enviará al Director del Departamento correspondiente, en el que hará constar la actividad docente, investigadora o "de gestión" llevada a cabo.

2º) El artículo 72.3 la Ley Orgánica 6/2001, dispone que "El profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades, no podrá ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo."

La incompatibilidad total que contempla este precepto viene expresamente referida a que los funcionarios de un cuerpo docente universitario en situación de activo y con destino en una universidad pública no podrán ser profesores de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades, pero ello no determina directamente que esos funcionarios públicos docentes puedan desempeñar el cargo de Rector de tales centros privados de educación, como sostiene el recurrente.



Este precepto puede y debe ser entendido en la forma indicada en la sentencia apelada, es decir, admitiendo que el legislador parte de la incompatibilidad para la docencia simultánea entre universidades públicas y privadas y que, si esto es así para ejercer la docencia, con mucha más razón para el caso de que en la universidad privada lo que se pretende es ejercer el cargo de Rector, ello en razón de que este cargo, aun cuando no implique la docencia en clases, sí incluye per se una actividad docente y académica, que se entiende con el contenido funcional que le otorga la Ley, por lo que es claramente incompatible con la docencia en una universidad pública.

En todo caso, de existir alguna duda sobre este alcance, también cabe entender que tal posibilidad de desempeño simultáneo quedará sujeta al régimen general de incompatibilidades de la Ley 53/1984, y ya hemos dicho que en ese régimen general la incompatibilidad funcional existe y es absoluta.

QUINTO .- La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que, dada la redacción de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el ejercicio del cargo de Rector en universidades privadas resulta incompatible en todo caso con el ejercicio del puesto de funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y con destino en universidades públicas.

2º) que procede la desestimación del recurso de casación.

SEXTO .- De conformidad con el dispuesto en el artículo 93.4 de la LJCA tras la reforma por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, la sentencia que se dicte resolverá sobre las costas de la instancia conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de esta ley y dispondrá, en cuanto a las del recurso de casación, que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Por ello, se acuerda: a) no hacer imposición de las costas de la instancia por considerar evidente que el caso presentaba serias dudas de derecho por la dificultad que, por su singularidad, entraña la cuestión debatida; b) cada parte abonará, en cuanto a las del recurso de casación, las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento jurídico cuarto y quinto a las cuestiones de interés casacional planteadas

1º) **NO HABER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Don Imanol contra la sentencia dictada el día 25 de enero de 2017 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso de apelación 884/2016, sentencia que CONFIRMAMOS.

2º) **HACER PRONUNCIAMIENTO** en costas en los términos previsto en el fundamento último.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico